

# DIARIO BALEAR.

Salé el sol á las 6 y 49 minutos: pónese á las 5 y 11 minutos.

\* La Fiesta de todos los Santos.

## Artículo de oficio.

### REAL INSTRUCCION

aprobada por S. M. en 8 de octubre de 1834, para que sirva de adición á la de 22 de noviembre de 1825, para la cobranza del subsidio industrial y de comercio.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las escepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de 10 millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de subsidio por la Real resolución de 16 de febrero de 1824, y aumentada hasta 14 millones en la de 31 de diciembre de 1829 por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos, bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso, se substituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, asi como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4 y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. 5.º No se admitirá demanda judicial, ni se celebrará ningun contrato solemne y obligatorio, ni se alegará escepcion ó defensa ante los tribunales por las personas sujetas al pago del subsidio en asuntos relativos á su profesion ó industria, sin acreditar previamente que tienen satisfecha su cuota. Los jueces y escribanos serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercio no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el intendente de la provincia, oido el informe del administrador de Rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogia. Acordada que sea esta providencia, se llevará

á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que correspondá al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la direccion central.

Art. 10.º Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario, se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11.º Todo el que ejerza alguna industria ó profesion sujeta al impuesto, está obligado á manifestar el recibo que acredite el pago del subsidio cuando sea requerido por cualquiera autoridad civil, administrativa ó dependientes de ellas. Si no pudiese justificarlo, se le apremiará breve y ejecutivamente, imponiéndole una multa, que será el triple valor de la cuota anual, cuya tercera parte se adjudicará al denunciador, y embargándole la cantidad suficiente para cubrir la multa y costas. Las personas que necesiten de título ó nombramiento para ejercer su profesion ó cargo, exhibirán el recibo del subsidio al tiempo de tomar la posesion; y si fuesen empleados de los tribunales, se calificará de nulo cuanto acturen sin este requisito, siendo particularmente responsables los jueces.

Art. 12.º El que formare un establecimiento nuevo, satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió, cuando faltan mas de 40 dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13.º Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14.º Se recaudará la contribucion del subsidio industrial y de comercio en toda la Península é Islas adyacentes desde el 1.º de noviembre de presente año hasta el 31 de octubre del próximo venidero.

Art. 15.º Se pondrá esclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, asi como á los administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16.º Las juntas ó diputaciones de comercio se

constituirán en comisión de subsidio, como auxiliares de la administración principal de Rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios.

En los pueblos cabezas de partido, y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del ayuntamiento y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la intendencia por el conducto del administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redacción de las matrículas y clasificación de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el intendente, se procederá á la cobranza sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oídas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó comisiones respectivas y de los administradores; si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago de subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes desde 500 rs. arriba que solicitase nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados, pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3º Los propietarios y labradores, solamente por las rentas de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualquiera otros establecimientos de educacion.

5º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales, militares, por considerarse empleados á sueldo del Erario público.

6º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la direccion de correos.

7º Los albitaires de los cuerpos de esballería y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollas, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion; bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán igualmente exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á espensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramática y de canto; los bailarines de los teatros, y de cuerda; los titereteros; los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y de soldadores ó embalsadores; los canteros y retejedores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficiales de modista; los limpia-botas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no espenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando ademas del almacen tengan su tienda abierta, pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del gefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio; esto es, un 20 por 100 sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviere con otra calificacion superior.

Art. 24. Los mercaderes, fragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion que habitualmente corran las ferias, vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía á juicio de la intendencia. A estos últimos, y á los de las demas clases que quieran satisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un 4 por 100.

Art. 25. Los dependientes de la Real Hacienda cuidarán tambien de formar listas, y adquirir noticias de

todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las administraciones de Rentas á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificacion del interesado y decreto del intendente, quien remitirá copia á la direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden.

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 1.

Reales.

El banco español de S. Fernando.	20,000
Empresas del derecho de puertas.	20,000
Empresas generales de diligencias que corren las principales carreteras del Reino.	4,000
Empresas de diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1,000
Empresas de diligencias que solo corren una línea.	300
Asentistas generales de víveres, vestuario, armamento, equipo y montura para el ejército.	4,000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2,000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3,000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1,500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	500
Asentistas generales de la Real armada.	4,000
Asentistas de un departamento de la marina.	2,000
Asentistas para un solo ramo de la marina.	1,000
Las empresas de barcos de vapor.	1,000
Empresarios de caminos y cañales.	1,000
Empresarios de teatros. Los de Madrid, el producto de una representación completa; los de capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa; y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas, la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.	1,000
Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Idem en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Real Hacienda.	4,000
Idem del papel sellado.	2,000
Idem de salitres y pólvora.	2,000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1,500
Idem para una sola provincia.	1,000
Idem para una capital.	500
Arrendadores de rentas Decimales de la Real Hacienda en mas de dos diócesis.	3,000
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1,500
Idem de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fiato ó tercia.	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de 600 almas.	1,000
Compañías de seguros idem de 300 á 600 almas.	500
Idem en los de menor poblacion.	250

De los Cinco Gremios mayores de Madrid. 4,000

Compañía del Guadalquivir. 4,000

Empresarios de minas con mas de 30 jornaleros. 2,000

Idem desde 5 hasta 30 operarios. 500

Maestros de postas por el servicio de las diligencias y carruages de particulares. 300

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.

En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.	Ciudades interinas cuyo vecindario pase de 350 almas, y los puertos habilitados de 200 á 350.	Ciudades de 20 á 350 almas, y puertos no habilitados de 15 á 200.	Pueblos de 15 á 200 almas.	Pueblos de 10 á 150 almas.	
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta ó por cuenta de otros, frutos, ó géneros nacionales, ultramarinos ó estrangeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior, reales vellon. . . . .	4000	2000	1500	1000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas empleen su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepcion 2.ª del art. 20 y el art. 23. . . . .	2000	1000	750	500	300
Comisiones de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de 180 toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del reino é Islas adyacentes. . . . .	1500	1000	750	500	250
Especuladores en granos ó cualquiera otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores, y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros. . . . .	1000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda. . . . .	500	300	200	150	100

Nota. Los arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por orden descendente segun la tarifa.

ESPAÑA.

Zaragoza 15 de octubre.

Los partes que el Escmo. Sr. Capitan general ha recibido de diferentes puntos del distrito y fuera de él anuncian que la faccion de Navarra que habia pasado el Ebro por el vado de Tronco Negro, entre Logroño y Haro, se presentó el dia 12 delante de esta villa y le intimó la rendicion, pero sus decididos habitantes se pusieron en defensa, y los enemigos, noticiosos de que nuestras tropas iban á su alcance, y que habian entrado en Logroño dos divisiones, repasaron el Ebro por el puente de Briñas entrando en la provincia de Alava.

Las facciones de Carmicer, Cabrera y compañeros reunidos en número de mas de mil hombres, entre los que hay muy pocos aragoneses, se mantienen en lo mas elevado é intrincado de los puntos sin atreverse á bajar al llano. El dia 13 se adelantaron unos 400 hombres hasta Beceite, pero al saber la aproximacion del coronel Rebollo, que marchó allá desde Fuentespaldá, se retiraron precipitadamente á sus guaridas: solo se pudo coger un centinela que por reincidente fué fusilado en el acto. Montañés con unos 100 hombres y Conesa con 40 se han aprovechado de la momentanea ausencia de las tropas para cometer sus acostumbrados robos en los partidos de Alcañiz y Daroca; pero se han tomado disposiciones para su persecucion y esterminio. Forcadell se halla hácia las sierras de Mosqueruela con unos 200 hombres, contra los cuales se ha dirigido una columna bastante fuerte para batirlos si logra caer sobre ellos.

La primera brigada de este ejército al mando del brigadier Linares se puso en movimiento el dia 12 para hacer otra correría en el valle de Salazar, y perseguir á los batallones rebeldes que allí pretenden organizarse. Estos se retiraron precipitadamente, y el espresado gefe, despues de haber visitado varios puntos en el interior del país, y exigido de él 6000 raciones y 3000 reales, é impuesto multas á varios curas y personas que han atraido sobre si esta medida de rigor por su conducta criminal, se ha dirigido á Berdun.

En el resto de este distrito se disfruta de la mas completa tranquilidad, y si las facciones de las provincias limítrofes no vinieran á alterarla, pronto se restableceria la paz y el orden en toda su vasta estension. Zaragoza 18 de octubre de 1834.—De orden del escelentísimo Sr. Capitan General.—El 2.º Comandante gefe interino de la P. M.—Tiburcio de Zaragoza.

## PALMA.

Orden general del 31 de octubre de 1834.

Quedando ya instruidos los reemplazos de este regimiento Provincial para poder dar el servicio de la plaza, el Esemo. Sr. general gobernador dispondrá lo verifique desde mañana, relevando de la parte que hasta ahora le ha cabido en el mismo al batallon de voluntarios Urbanos de esta capital en alivio de la guarnicion, y que ha desempeñado con el celo y decision que le es característico en obsequio del mejor servicio de la Reina nuestra Señora, y de este modo no distraer por mas tiempo de sus tareas y negocios á los beneméritos individuos que lo componen, de cuya conducta durante el tiempo que lo han prestado quedan sumamente complacidas las autoridades militares, y yo siempre dispuesto á emplearlos en cuanto fuere conveniente al mejor servicio de S. M.—El Conde de Montenegro.

Orden de la plaza para el 1º de noviembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones América.—Parada América y Provincial.—De orden del Escelentísimo Sr. general gobernador—Juan Coll.

Aviso al público.

Debiéndose construir siete pesos grandes de cruz de fierro, balanzas de madera, cabrias de id. y demas necesarios; segun el modelo que existe en esta Administracion de provincia de mi cargo, para la nueva forma administrativa de la Renta de salinas desde 1º de enero del año próximo venidero, con arreglo al plan de condiciones que se manifestará, se avisa al público para que cualquiera persona que quiera entrar en contrata con la Real Hacienda acuda al patio de la casa Administracion de tabacos el dia 4 del corriente mes y siguientes de once á una de la mañana donde se verificará la subasta, y se rematará la obra en el mas beneficioso postor para

la Real Hacienda. Palma 1º de noviembre de 1834.—Francisco de Azpurua.

Continúa la lista de los cantidades entregadas para atender á las urgencias públicas en el caso de ser invadida esta capital por el cólera morbo, con espresion de los individuos que las han depositado.

	Lib.	Suel.	Din.
Suma anterior.	1710	17	11
Dia 30 de octubre.			
D. José Pon . . . . .	6		5
La comunidad de PP. carmelitas . . . . .	15		
Dña Susana Rubí, viuda . . . . .			16
D. José de Santiago y Santaella, oficial 1.º del Real patrimonio balear . . . . .	3		4
D. Pedro de Gorostiza, oficial 2.º de id., y en el caso de no ser invadida esta ciudad por el cólera morbo, cede la cantidad que deposita á beneficio del batallon de Milicia Urbana . . . . .			3
Dia 31.			
D. Pedro Juan Bosch, de este comercio . . . . .	6		5
Sr. D. Juan Masaner . . . . .	12		
D. Jaime Roselló . . . . .	6		5
D. Onofre Aguió y Cortes . . . . .	9		12
D. José Ripoll . . . . .	6		5
D. Agustín Gazá . . . . .	6		5
<b>Total . . . . .</b>	<b>1785</b>		<b>6</b>

Palma 31 de octubre de 1834.—Joaquín Miralles, Comisionado.

### Avisos de particulares.

El que quiera comprar un censo de 26 libras acudiré á esta imprenta donde darán razon del sugeto que desea venderle.

Tambien la darán de una Sra. que tiene una casa bastante capaz y en parage de los mas alegres de esta capital, que desearia hallar una persona ó personas que estuviesen en su compañía pagando lo que se ajustará. Dicha Sra. dará casa suficiente, cama para dormir con sus correspondientes colchones, y muebles de cocina.

Asimismo la darán de un jóven de 25 años de edad que sabe leer, escribir y de cuentas que desea encontrar casa en que servir de mayordomo ó escribiente.

En casa d' en Roig de sa lleña, en frente de la puerta de la iglesia de Sta. Eulalia, hay garbanzos del Saucó de la mejor calidad: por mayor se daran á precio moderado.

Librería de GUASP, calle de Morey.

En dicha librería y en la del Puesto del Diario junto á la cadena de Cort, se hallan de venta el Añojejo para el rezo divino, y el Calendario civil, correspondientes al próximo año 1835.

### Plaza de toros.

Hoy se ejecutará por la compañía gimnástica dirigida por la Sra. Frascara la funcion dispuesta en la forma siguiente.

Primera parte.—Escenas jocosas por el Payasito: gran baile de dos maromas por la directora y su hermano. —Juegos de fisica mecánica por el jóven italiano, distinguiéndose en el *tabernero invisible*, *la carta mágica*, *la gallina de Berberia* y *la cocina del cazador*; y otros.

Segunda parte.—Habilidades en la escalera por la señora Frascara; y suertes del mejor gusto por el Payasito y su hermana.

Tercera parte.—Gran subida en la maroma desde el tablado hasta el tejado, por el Payasito, bendados los ojos.

Cuarta parte.—Equilibrios, fuerzas de Hércules por la directora.

Precios los mismos de las funciones anteriores.—A las tres y media.

### TEATRO.

Esta noche á las 7½ la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera titulada *Olivo y Pascual*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.